

## Boletín



## Oficial

 DE LA  
 PROVINCIA DE PALENCIA

## Gobierno Civil

## SECRETARIA GENERAL

## CIRCULAR Núm. 41

Por interesarlo el Ilmo. señor Director General de Administración Local y en relación con la convocatoria de concurso para la provisión en propiedad de plazas de Directores de Bandas de Música, Academias, Escuelas y Asociaciones análogas vacantes, se me deberá informar en el improrrogable plazo de diez días, de cuantas vacantes de los cargos antes mencionados existan en las Corporaciones Locales de esta provincia, con expresión en cada caso de la cantidad total a que asciende el presupuesto de la Corporación.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento por parte de cuantas Corporaciones se consideren afectadas por la presente Circular.

Palencia 10 de Abril de 1954.

El Gobernador Civil.

1354 *Jesús López Cancio*

## CIRCULAR Núm. 42

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, desde la tarde del Miércoles a igual hora del Sábado Santo, deberán suspenderse los espectáculos, sin más excepciones que algún concierto sacro u otros actos de índole análoga.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Palencia 10 de Abril de 1954.

El Gobernador Civil.

1355 *Jesús López Cancio*

## Jefatura del Estado

LEY de 30 de Marzo de 1954 sobre protección de los daños causados por la caza procedente de fincas a las dedicadas al cultivo agrícola y a las que se hallen en estado de repoblación forestal. (Boletín Oficial del Estado núm. 91 de 1 de Abril de 1954).

Existen fincas dedicadas al cultivo agrícola o en estado de repoblación forestal, donde las

especies de caza, y en particular los conejos, liebres y ciervos, procedentes de predios próximos, causan daños apreciables, que a veces llegan a ocasionar la pérdida casi total de los cultivos y plantaciones. Resulta, pues, necesario dictar medidas que eviten, en lo posible, la pérdida de dichas cosechas o plantas, protegiendo el preferente interés nacional que representan con respecto a la riqueza cinegética, sin que ello signifique menoscabo de la atención que, con tan buenos resultados viene el Estado dedicando a la caza, si bien localizando la protección, como es lógico, en zonas apartadas con vegetación adecuada y no aptas para utilizaciones de mayor importancia social y económica. Las medidas que se adoptan en la presente disposición tienden, especialmente, a la evitación de los daños, ya que tanto la Ley de Caza como el Código Civil, al que la misma se remite están preferentemente orientados a la indemnización de aquéllos, una vez que se han producido, aunque el propio Código Civil, al establecer en su artículo mil novecientos seis que el propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o dificulte la acción del propietario amenazado para perseguirla, es evidente que trata de estimular las medidas preventivas, eximiendo de responsabilidad al dueño de la finca de caza si las adopta por sí mismo o permite que las adopte el dueño de la finca amenazada. Los preceptos de esta Ley no hacen, pues, sino seguir el camino marcado por el Código Civil, y tratan simplemente de precisar con exactitud las medidas protectoras para hacerlas verdaderamente eficaces, dando al mismo tiempo las normas legales para poder reducir, cuando ello se haga preciso, la re-

placación de especies del género «cervus», autorizando la captura y muerte de sus hembras, en forma no sólo compatible, sino beneficiosa incluso para la mejor conservación de las características raciales de la especie, y estableciendo al propio tiempo la actuación de un órgano competente—la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial—para evitar las previsibles discusiones sobre la necesidad y la extensión de los dispositivos que, en cualquier caso, hayan de utilizarse.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que, a petición de los propietarios o poseedores de fincas dedicadas al cultivo agrícola o en estado de repoblación forestal, pueda, en las condiciones que la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial determine tomar en toda época aquellas medidas eficaces para que los conejos, liebres y ciervos no puedan impedir el desarrollo normal de aquellas explotaciones, llegando incluso a su extinción, si fuere necesario.

Los medios adecuados deberán utilizarse siempre en las propias fincas donde los daños se hayan producido o puedan producirse y, siempre que sea posible, se coordinarán las medidas protectoras de cultivos y repoblaciones con las convenientes para conservar la riqueza cinegética del país.

Artículo segundo.—En casos muy calificados por el valor y extensión de los cultivos o plantaciones y por el número de las especies cinegéticas a que se refiere el artículo anterior, podrá imponerse a los propietarios de las fincas de donde la caza procede, incluso cuando se trate de proteger terrenos de su propiedad cedidos para cultivos o plan-

taciones en régimen de arrendamiento o aparcería, la obligación de cerrarlas con cercas, alambradas metálicas o de espiño artificial, empalizadas, setos vivos o cualquier otra obra o dispositivo que, a juicio de los Servicios correspondientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, impidan eficazmente el paso de los animales a los predios próximos.

Ello no obstante, cuando se intente evitar los daños que puedan causar animales pertenecientes a las dos primeras especies cinegéticas de las enumeradas en el artículo primero, el propietario podrá optar entre la realización de las obras o la extinción de la caza.

Para el establecimiento de las defensas a que se refiere el párrafo primero, la Administración podrá otorgar a los propietarios las facilidades económicas que concede la Ley de Colonización de interés local.

Artículo tercero.—La resistencia de los propietarios, así como cualquier acto de los mismos encaminado a estorbar la eficaz aplicación de las medidas comprendidas en la presente Ley, serán sancionados con multas de mil a diez mil pesetas por año, que impondrá la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, señalando su cuantía dentro de dichos límites, a cuyo efecto ponderará discrecionalmente, en cada caso, la cabida de la finca, la densidad de la caza, el valor de los cultivos y plantaciones amenazados, el grado de malicia y desobediencia que implique la actuación que se castiga y cualesquiera otras circunstancias que lógicamente deban ser tenidas en cuenta. En casos de reincidencia, el Ministerio de Agricultura, a propuesta del referido Centro directivo, podrá imponer multas de cuantía comprendida entre diez mil y cincuenta mil pesetas. Los límites máximos de las multas seña-

ladas en el párrafo anterior podrán elevarse al duplo cuando los propietarios no cumplan la obligación de cerrar las fincas, a que se refiere el artículo segundo.

Los acuerdos de imposición de sanciones podrán ser recurridos en las condiciones que determina el Reglamento de Procedimiento del Ministerio de Agricultura.

El abono de estas multas, que deberá hacerse en el papel de pagos correspondiente, no constituirá obstáculo legal para que los perjudicados exijan a los infractores la responsabilidad civil en que incurran, conforme a la Ley de Caza y al Código Civil, por los daños que la caza causare en las fincas afectadas.

Artículo cuarto.—A propuesta del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza o de los propietarios de cotos de caza, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial podrá autorizar la muerte o captura de las hembras de las especies del género «cervus» (ciervo o venado) en aquellas zonas en que el exceso de hembras lo haga aconsejable.

Dichas hembras serán apresadas o muertas, de acuerdo con las normas que al efecto, y para cada caso, fije el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, señalando a este objeto el momento y el modo en que los trabajos de aprehensión de las reses deban ejecutarse.

Artículo quinto.—Las normas que fuesen precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley serán dictadas por el Ministerio de Agricultura.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO. 1278

**LEY de 30 de Marzo de 1954 sobre modificación de la Ley de 27 de Abril de 1946 de Colonización de interés local.** (*Boletín Oficial del Estado* núm. 91 de 1 de Abril de 1954).

La elevación del nivel de vida de nuestros campesinos, finalidad que resume toda la política agraria del Movimiento Nacional, sólo puede lograrse incrementando la producción agrícola forestal y pecuaria, lo que obliga a favorecer la capitalización del campo. A dicho fin, la legislación sobre Colonizaciones de interés local, constituida fundamentalmente por la Ley de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis y disposiciones complementarias de la misma, establece y desarrolla una

política de auxilio a la iniciativa particular, encaminada a la realización en las fincas rústicas de mejoras permanentes que aumenten su productividad. La magnitud del éxito logrado en tal empeño, así como la puntualidad con que se han verificado los reintegros, aconsejan extender los efectos beneficiosos de los preceptos de dicha Ley. Ahora bien, no siendo procedente ampliar las subvenciones ni los anticipos sin interés establecidos en la misma, toda vez que ella repercutiría sensiblemente sobre el presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Colonización y podría llegar a absorber en gran parte los fondos destinados a la obra colonizadora, parece que la solución más adecuada es la de incluir, entre los auxilios que la Ley concede, los préstamos, con interés, ya que mediante la aplicación conjunta de todos estos beneficios—subvenciones, anticipos y préstamos, o simplemente la de estos dos últimos—, podrá lograrse el fin deseado, siempre que, al otorgarse dichos auxilios, se gradúen de forma que el incremento de productividad que la realización de la mejora implique en las explotaciones agrícolas guarde la debida proporción con la rentabilidad del capital prestado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio de los auxilios económicos señalados en los artículos quinto y sexto de la Ley de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, el Instituto Nacional de Colonización podrá conceder anticipos reintegrables con interés.

Análogamente a lo establecido en el artículo quinto de dicha Ley, el importe de los anticipos con interés, dentro de los límites que se señalen por Decreto, serán fijados en cada caso por el Instituto Nacional de Colonización, así como también los plazos y condiciones para su entrega. El reintegro de tales anticipos se ajustará a lo dispuesto en el artículo noveno de la referida Ley.

Artículo segundo.—El apartado D) del artículo tercero de la Ley de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis se entenderá en lo sucesivo redactado en la siguiente forma:

«D) Los particulares, las Empresas o Sociedades que se dediquen a la construcción o explotación de las obras incluidas en

los apartados f) o g) del artículo segundo, siempre que con este mismo objeto no se constituyan Grupos Sindicales o Cooperativas.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, las disposiciones complementarias que sean precisas para el mejor cumplimiento de cuanto en esta Ley se dispone.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO. 1279

#### Ministerio de la Gobernación

**ORDEN de 26 de Marzo de 1954 por la que se resuelven determinadas consultas relativas a la casa-habitación de los Maestros Nacionales de Primera Enseñanza.** (*Boletín Oficial del Estado* núm. 94 de 4 de Abril de 1954).

En respuesta a las consultas elevadas con motivo de la aplicación de la Disposición adicional segunda, apartado 4 h), del Decreto de 18 de Diciembre de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 29), por el que se aprueban las normas que desarrollan con carácter provisional la Ley de Bases, de 3 de Diciembre pasado, en lo que se refiere a la cancelación de las cargas incluidas en la Disposición adicional citada, procede dictar los oportunos preceptos aclaratorios, distinguiendo los diferentes supuestos, según se trate de viviendas ocupadas por los Maestros, o de la indemnización sustitutiva de la vivienda.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el Ministerio de Educación Nacional, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los edificios propiedad del Estado o de las Corporaciones locales destinados a casa-habitación, que ocupen los respectivos Maestros, continuarán afectados a esta finalidad en todos los Municipios cualquiera que sea el censo de población de éstos.

Artículo segundo.—Las viviendas arrendadas por los Municipios menores de 20.000 habitantes para casa-habitación de los Maestros continuarán ocupadas por éstos, acreditándose a los Ayuntamientos por la Administración del Estado las cantidades correspondientes a la renta de aquéllas.

Artículo tercero.—La indemnización sustitutiva de casa-habitación en los mismos Municipios

a que se refiere el artículo anterior será satisfecha conforme a las disposiciones que la regulan con cargo a los créditos presupuestarios del Estado.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional se dictarán, caso necesario, las instrucciones para el mejor cumplimiento de lo previsto en la presente Orden.

Madrid 26 de Marzo de 1954.—Pérez González. 1299

#### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

##### Ofertas de excedentes de vino

Se recuerda que el plazo de presentación en los Organismos Locales de ofertas de venta de vino, formuladas en el modelo oficial remitido a los Ayuntamientos de la provincia, finaliza inexclusivamente el día 14 del presente mes.

Todos los oferentes deberán solicitar al presentar la instancia, se les provea del oportuno resguardo en el que conste la fecha de entrega de la misma.

Los Ayuntamientos, Juntas Vitivinícolas y Hermandades de Labradores, remitirán las ofertas recibidas con tiempo suficiente para que tengan entrada en esta Delegación Provincial, antes del día 22 del actual mes de Abril.

Palencia 10 de Abril de 1954.

El Gobernador Civil,  
Jesús López Cancio

#### Diputación Provincial de Palencia

##### Devolución de fianza

Recibidas definitivamente las obras realizadas en el camino vecinal de Valdecañas a la estación de Torquemada, ejecutadas por su contratista don Vicente Niño González, vecino de Burgos, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los señores Alcaldes de los términos afectados por las obras certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir las certificaciones los señores Alcaldes a la Presidencia de esta Diputación en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la pu-

blicación de este anuncio, transcurridos los cuales sin enviarla, se entenderá que no hay reclamación alguna, procediéndose a la devolución de la fianza.

Palencia 6 de Abril de 1954.—  
El Presidente, *B. Benito*.

**SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO**  
JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

ANUNCIO OFICIAL

*Obligación de formalizar la ficha C-1 por todos los agricultores cerealistas*

Con fecha 7 del actual se han dado instrucciones a las Hermandades Sindicales, y en su defecto a las Juntas Agrícolas Locales para que procedan a recoger las declaraciones en el documento C-1 de todos los agricultores cerealistas que cultiven en cada término municipal.

Igualmente se les ha señalado el plazo ordenado por la Superioridad para la recogida de estas declaraciones y las medidas que han de adoptar para retirar los impresos C-1 en número suficiente de las oficinas de esta Jefatura, o en otro caso interesen de las mismas la remisión de los citados impresos a reembolso.

Las declaraciones en las fichas C-1 de la campaña 1954-55 se harán en dos fases o tiempos.

El plazo para el primer tiempo declaratorio terminará el día 27 de Abril actual, incurriendo en sanción y serán sometidos a expediente los agricultores que no presentasen la declaración en el impreso C-1 que le será suministrado por la Hermandad donde cultive fincas.

El precio que deberá abonar por cada ejemplar C-1 es el de 0'25 pesetas.

La obligación de formalizar la ficha C-1, afecta no solamente a los agricultores que tengan señalada superficie obligatoria de sembradura de panificables sino también a todos los que tengan sembrados dichos cereales, aunque no les fuera fijada superficie obligatoria.

Las declaraciones deberán presentarse ante las Hermandades, y en su defecto ante las Juntas Agrícolas Locales, de los términos municipales donde se hallen enclavadas las fincas.

En evitación de sanciones y expediente, se encarece la mayor rapidez y diligencia en presentar dicha declaración dentro del plazo señalado anteriormente, así como el que los datos declaratorios se ajusten estrictamente a la verdad, en evitación de disgustos y molestias que inevita-

blemente habrán de sufrir posteriormente los que falseen los citados datos.

Se ruega a las Autoridades locales adopten las medidas necesarias para que ningún agricultor quede sin conocimiento de esta Orden y pueda presentar su declaración del primer tiempo dentro del plazo ordenado, y que las listas de los agricultores no presentados sean nulas y como consecuencia también los expedientes.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 9 de Abril de 1954.—  
El Jefe Provincial, *P. Izquierdo Ruiz*. 1320

**JEFATURA AGRONÓMICA DE PALENCIA**

**CONCURSO DE TRACTORES AGRICOLAS**

La Dirección General de Agricultura en el *B. O. del E.* de fecha 3 del actual, publicó la Orden del 17 de Marzo de Ampliación al concurso convocado para adjudicación de tractores agrícolas de ruedas, que es el siguiente:

De las peticiones recibidas en el concurso de distribución de tractores agrícolas de ruedas publicado en el *B. O. del E.* de 19 de Septiembre de 1953, han sido adjudicados tractores al 95 por 100 de ellas; quedan para ser atendidas un pequeño número que no han tenido hasta la fecha adjudicación por haber solicitado marcas de las que no había unidades disponibles, pero que lo serán cuando se reciban nuevas importaciones de alguna de las pedidas.

Por ello, esta Dirección General hace público que desde el día siguiente al de la inserción de la presente Circular en el *Boletín Oficial del Estado*, podrán elevarse peticiones de tractores agrícolas de ruedas por los agricultores directos que los deseen, escritas necesariamente a máquina, en instancia reintegrada en debida forma, presentada en el Registro general del Ministerio de Agricultura y acompañada de certificación de la Jefatura Agronómica de la provincia en la que radique su finca, en cuya certificación se detallan los diferentes cultivos y las superficies a cada uno de ellos dedicada y si tiene o no tiene inscrito algún tractor; en la petición se podrán solicitar por orden de preferencia hasta tres marcas diferentes de tractores de ruedas, con expresión de

tipo o modelo deseado y de su potencia en C. V. a la polea y carburante preferido (petróleo o aceite pesado).

Los titulares de licencia de importación de tractores de ruedas podrán proponer a esta Dirección General agricultores cultivadores directos que les hayan solicitado la compra de algún tractor de los importados por ellos, acompañando a cada propuesta para cada posible comprador, carta del pedido del tractor y certificación de la Jefatura Agronómica respectiva con el detalle de los cultivos y de las superficies destinadas a cada uno de ellos como para quienes cursen sus peticiones directamente a este Centro directivo. El total de estas propuestas no sobrepasarán del 50 por 100 del número de tractores de cada tipo realmente importados.

Las marcas que pueden solicitarse son las enumeradas en el *B. O. del E.* de 19 de Septiembre de 1953 en la base segunda del concurso de distribución de tractores.

Esta Dirección General, una vez calificadas y ordenadas las peticiones que reciba, adjudicará los tractores disponibles atendiendo a las calificaciones de cada petición, a las marcas y tipos solicitados y a los que haya disponibles en cada ocasión que se hagan las adjudicaciones, comunicando a los beneficiarios la adjudicación que se les haga.

Sobre las peticiones que no hayan sido posible atender, no se mantendrá correspondencia hasta el momento en que puedan obtener adjudicación.

Lo que se publica para conocimiento general.

Palencia 5 de Abril de 1954.—  
El Ingeniero Jefe accidental, *Francisco Temprano*. 1301

**DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA**

*Orden Ministerial sobre inclusión de un monte en el Catálogo*

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, ha dictado la Orden cuya parte dispositiva dice así:

Este Ministerio, de conformidad con la expresada Jefatura, ha resuelto:

1.º Declarar de utilidad pública el monte cuyas características se detallan a continuación, las cuales figurarán en el Catálogo correspondiente.

Provincia: Palencia.  
Partido judicial: Cervera de Pisuerga.

Número: 170 A.  
Término municipal: Respanda de la Peña.

Nombre: «Páramo».

Pertenencia: Cornón.

Límites: N. con fincas de particulares; E. con término de Fontecha; S. con términos de Fontecha y Villalba de Guardo; O. con términos de Intorcisa y Villaliva.

Especie: *Erica vulgaris* (brezo).

Superficie total: 260 hectáreas.

Superficie pública: 260 hectáreas.

2.º Que el monte figure inscrito en el Registro de la Propiedad (R. D. de 1.º de Febrero de 1901, art. 4.º).

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de la legislación vigente.

Palencia 18 de Marzo de 1954.—  
El Ingeniero Jefe accidental, *Valentín Prieto*. 1134

**Fiscalía Provincial de Tasas de Palencia**

**NOTIFICACION**

Por la presente se emplaza a CANDIDO RODRIGUEZ ALEJANDRE, de 67 años de edad, casado, propietario, natural de Ampudia (Palencia) y vecino que fué de esta capital, calle de General Perón, núm. 2, y actualmente en residencia desconocida para que en el plazo de OCHO días a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se persone en esta Fiscalía o indique concretamente su actual paradero, al objeto de notificarle una diligencia de interés.

Si transcurrido el plazo anteriormente señalado, no ha comparecido, se le considerará legalmente notificado, rogando a todas las Autoridades, Agentes de las mismas y personas en general que conozcan su actual paradero, lo pongan en conocimiento de esta Fiscalía.

Palencia 7 de Abril de 1954.—  
El Fiscal Provincial de Tasas, *Rosendo de la Torre*. 1349

**Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Palencia**

**EDICTOS**

Don Antonio Manuel del Fraile Calvo, Presidente del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Palencia.

Hago saber: Que por el Procurador de los Tribunales don Félix Gutiérrez Reyes, en nombre y representación de la Sociedad «León Industrial, S. A.» se ha interpuesto recurso Contencioso-administrativo ante este Tribunal contra acuerdo del ilus-

trísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia de Palencia, que aprobó las Ordenanzas confeccionadas por el Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña para la Exacción de derechos y tasas sobre ocupación de vía pública con postes, palomillas, etcétera.

Lo que se hace público, para conocimiento de los que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.

Palencia cinco de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro. —El Presidente, *Antonio Manuel del Fraile Calvo*. —El Secretario (ilegible). 1319

Don Antonio Manuel del Fraile, Presidente del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Palencia.

Hago saber; Que por don Lucio Diez Quijada, Inspector Municipal Farmacéutico, domiciliado en Paredes de Nava, se ha interpuesto recurso Contencioso-administrativo ante este Tribunal, contra acuerdos de 30 de Diciembre de 1952 y 6 de Abril de 1953, del Ayuntamiento de Paredes de Nava, resolviendo que a tal funcionario no se le abonasen el importe de la contribución de utilidades sobre sus haberes.

Lo que se hace público para conocimiento de los que teniendo interés directo en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.

Palencia cinco de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro. —El Presidente, *Antonio Manuel del Fraile*. —El Secretario (ilegible). 1318

## Administración de Justicia

### Saldaña

#### Cédula de citación

Inés Barvo Martín, de 43 años de edad, hija de Antonio y de Laureana, sirvienta, natural de Collazos de Boedo y domiciliada últimamente en Palencia, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Saldaña, a fin de notificarla la tasación de costas practicada en el sumario número 87 de 1950, sobre falsedad en documento público, apercibiéndola que de no comparecer le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Saldaña tres de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro. —El Secretario, *Jesús de Paz*. 1308

### Cervera de Pisuerga

#### Cédula de notificación

El señor Juez de Instrucción de esta villa y su partido, por providencia de esta fecha dictada en el sumario que instruye bajo el número 21 del año 1954, por muerte de Luis Alvarez Pérez, ocurrida en Guardo, ha acordado ofrecer las acciones del procedimiento con arreglo al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los parientes de dicho finado, cuyo paradero se ignora.

Cervera de Pisuerga 7 de Abril de 1954. —(Ilegible). 1348

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Pamplona

#### EDICTO

Don Carlos Andreu Domingo, Magistrado, Juez de Instrucción número 2 de la ciudad de Pamplona y su Partido.

Hago saber: Que habiendo sido detenido el procesado Caridad Pérez Valencia, reclamado por este Juzgado en méritos del sumario número 203 de 1952, sobre hurto quedan sin efecto las requisitorias publicadas en los periódicos oficiales, así como las órdenes dadas a las Autoridades y Agentes de la Policía judicial para su busca y captura.

Pamplona 2 de Abril de 1954. —*Carlos Andreu* 1351

## Administración Municipal

### Rebanal de las Llantas

#### Anuncios de subasta

A las once horas del primer día hábil, después de haber transcurrido los veinte, también hábiles, desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar, en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, la cuarta subasta de 200 árboles de haya, del monte Canavigel, número 134, bajo el tipo base de 5.348'88 pesetas y precio índice de 8.023'32 pesetas, subsistiendo las demás condiciones que sirvieron para las anteriores, según el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 153, correspondiente al día 23 de Diciembre de 1953.

Rebanal de las Llantas 2 de Abril de 1954. —El Alcalde, *Bernardo Martín*. 1311

A las doce horas del primer día hábil, después de haber transcurrido los veinte, también hábiles, desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFI-

cial de la provincia, tendrá lugar, en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, la primera subasta de 1.071 apeas, 110 estéreos de leñas gruesas y 120 de leñas menudas, bajo el precio base de 9.661'00 pesetas y el índice de 11.810'00 pesetas.

Que podrán optar a la subasta los poseedores de certificado de la clase A, B y C.

Rebanal de las Llantas 2 de Abril de 1954. —El Alcalde, *Bernardo Martín*. 1311

### Villaturde

#### EDICTO

A fin de que los contribuyentes comprendidos en los padrones y repartos aprobados por esta Corporación municipal para el año actual y hacer efectivos los impuestos municipales siguientes: Desagüe en la vía pública y terrenos del común.

Entradas de carruajes en edificios particulares.

Consumo de vinos.

Carruajes de lujo y bicicletas, puedan formular las reclamaciones que consideren oportunas, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días hábiles, transcurridos los cuales, no se admitirán las que se presenten, por justas y legales que sean.

Villaturde 5 de Abril de 1954. —El Alcalde, *Francisco Marcos*. 1307

### Frómista

Cumplidos los trámites reglamentarios, se saca a subasta la ejecución de la obra de construcción de CINCO fuentes públicas, bajo el tipo de VEINTITRES MIL CIENTO TRECE PESETAS con NOVENTA Y CINCO CENTIMOS a la baja.

El plazo para la realización de la obra será de sesenta días naturales a partir del siguiente al de la formalización del contrato.

Los pliegos, Memorias, proyectos, planos y demás, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los días laborables y horas de oficina.

Los licitadores consignarán previamente en la Depositaria municipal o en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, en concepto de garantía provisional, la cantidad de SEISCIENTAS NOVENTA Y TRES PESETAS con CUARENTA Y UN CENTIMOS, y el adjudicatario prestará como garantía definitiva el 6 por 100 del importe de la adjudicación.

Las proposiciones, con sujeción al modelo que al final se

indica, se presentarán en la Secretaría municipal durante las horas de diez a catorce, desde el siguiente día al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al señalado para la subasta.

La apertura de plicas se verificará en el Salón de Sesiones de esta casa Consistorial, a las DOCE horas del día siguiente al en que se cumplan veinte a contar del inmediato al de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Todos los plazos y fechas que se citan, se entenderán referidos a días hábiles.

Se hace constar, que en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento, se ha consignado crédito suficiente para la ejecución de la obra de referencia.

#### Modelo de proposición

Don ..... que habita en ..... calle ..... número ..... con cédula personal o carnet de identidad número ..... expedido ..... enterado del anuncio publicado con fecha ..... en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del ..... y de las demás condiciones que se exigen para la ejecución por subastas de la obra de ..... se compromete a realizar tal obra con sujeción estricta al proyecto, pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas y demás fijadas, por la cantidad de ..... (en letra). (Fecha y firma del proponente).

El Alcalde, *M. Polvorosa*. —El Secretario (ilegible). 1330

## Anuncios particulares

### Comunidad de Regantes de Viduerna de la Peña

#### ANUNCIO

Aprobadas provisionalmente las Ordenanzas y Reglamentos por las que se ha de regir esta Comunidad, quedan expuestas al público por término de treinta días, en el local de esta Comunidad, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por los interesados e interponer los reparos y observaciones que estimen convenientes, ya que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Viduerna de la Peña 7 de Abril de 1954. —El Presidente, *Consantino de Vega*. 1325